

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-42/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de septiembre de 2018; en virtud que llevaron a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**ANTECEDENTES**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.
- II. Solicitud de información respecto de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/595/2018, el 07 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga, informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.
- III. Información sobre la fecha de la Asamblea de elección.** A través del oficio MSRD20514/201/2018, suscrito por el Presidente Municipal, informando sobre la fecha de la Asamblea de elección de Autoridades Municipales.
- IV. Asamblea de elección.** Mediante oficio MSRD20514/253/2018, recibido en este Instituto el 24 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
  1. Acta original de la Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de septiembre de 2018, de la elección de la Autoridad para el periodo 2019.
  2. Original de lista de asistencia a la Asamblea General Comunitaria.
  3. Constancia original de origen y vecindad, así como copia simple de las identificaciones de los ciudadanos y ciudadanas electas.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del citado artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque intercultural y reconociendo al pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos

**TERCERA. Calificación de las elecciones.** En principio, es importante describir las normas que el municipio de Santo Domingo Roayaga, aplica para la elección de sus Autoridades Municipales, mismas que se identificaron conforme al expediente electoral que obra en el archivo de este Instituto:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se hace pública a través del altavoz, además los topiles realizan un recorrido en toda la comunidad anunciando verbalmente la Asamblea de elección;
- III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias que vivan en la cabecera municipal, así como personas avecindadas y las que se encuentran radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de conducir la Asamblea de elección;
- V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el auditorio del palacio municipal ubicado en la cabecera, y tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales;
- VI. Instalada la Asamblea, se consulta a la ciudadanía sobre la conformación de las ternas de candidatos y candidatas a concejales, las cuales se someterán a votación. Conformada las ternas, la ciudadanía emite su voto a viva voz y la secretaria(o) municipal lo registra en una pizarra;
- VII. Se eligen 6 cargos propietarios y 12 suplentes, los o las propietarias fungen el primer año, 6 suplentes el segundo año y 6 suplentes el tercer año;
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal, así como personas avecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas participan con derecho a votar y ser votadas;

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa, de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Se destaca que las y los concejales que fungirán en el año 2019, fueron electos en Asamblea celebrada el 04 de septiembre de 2016, asimismo, fueron ratificados en sus cargos el 9 de septiembre de 2018.

En ambos casos, del estudio integral de los expedientes que nos ocupan, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas antes señaladas.

Con relación a la Asamblea General de 04 de septiembre de 2016, en la que resultaron electas y electos los concejales, ya fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejales que fungieron en el año 2017. En estas condiciones, los concejales que fungirán en el año 2019, fueron electos en la misma Asamblea, es procedente hacer extensiva las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válida la elección de estos concejales, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con

---

indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

tal decisión por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que respecta a la Asamblea de 9 de septiembre de 2018, fue convocada por la Autoridad Municipal, dándose a conocer mediante perifoneo y a través de los topiles, quienes recorrieron todo el municipio anunciando la Asamblea Comunitaria.

El día de su celebración, inició a las 11:00 horas, reunidos y reunidas las integrantes del Honorable Cabildo Municipal y con la presencia de 204 asambleístas, de acuerdo a la lista de asistentes acudieron un total de 194 asambleístas, 98 hombres y 96 mujeres.

Verificado el cuórum legal, el Presidente Municipal puso a consideración de la Asamblea la ratificación de las y los concejales electos mediante Asamblea de fecha 4 septiembre de 2016, por lo que las y los asambleístas ratificaron a dichos concejales previamente electos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó conformado de la siguiente manera:

#### CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Roberto Flores Gómez	87
Síndico Municipal	Juan Agustín Morales	83
Regidor de Hacienda	Andrés Méndez Aquino	88
Regidora de Obra	Silvina Méndez Aquino	81
Regidor de Educación	Emilio Alonso Alonso	89
Regidora de Salud	Elsa Pérez Jiménez	75

Una vez desahogada la ratificación de concejales, se clausuró la Asamblea a las 13:00 horas del mismo día 09 de septiembre de 2018, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de Asamblea referida.

Es importante precisar que este municipio elige a sus Autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende que acudieron 194 personas, quienes acordaron ratificar a los y las concejales electos en la Asamblea del 04 de septiembre de 2016, en ésta última se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, tampoco se ha recibido en este Instituto inconformidad alguna por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, la documentación se encuentra debidamente integrada, pues en el expediente obra el acta de Asamblea General del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**b) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, participando en la Asamblea electiva 96 mujeres y resultaron electas las ciudadanas, Silvina Méndez Aquino y Elsa Pérez Jiménez como propietarias de las Regidurías de Obra y Salud, respectivamente, conformando el Ayuntamiento Municipal para el periodo 2019.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupan.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 09 de septiembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 de la forma siguiente:

**CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS(AS)</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROBERTO FLORES GÓMEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN AGUSTÍN MORALES
REGIDOR DE HACIENDA	ANDRÉS MÉNDEZ AQUINO
REGIDORA DE OBRA	SILVINA MÉNDEZ AQUINO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	EMILIO ALONSO ALONSO
REGIDORA DE SALUD	ELSA PÉREZ JIMÉNEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, procurando la integración de más mujeres en la conformación de su Ayuntamiento y así, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese por Oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**